0297-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con catorce minutos del trece de octubre de dos mil veintiseis.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por José Martín Zamora Cordero en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza por San José, contra el auto 0280-DRPP-2026.

R E S U L T A N D O

1.- En auto 0280-DRPP-2026 de las siete horas con veintitrés minutos del cinco de octubre de dos mil veintiséis, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, no se acreditaron los acuerdos de sustitución por renuncia del partido Alianza por San José (en adelante PASJ), en el distrito de Carmen, del cantón Central, de la provincia de San José, específicamente el nombramiento del señor Luis Alberto Campos Alfaro, cédula de identidad n.° 204300967, como delegado territorial propietario.

2.- Mediante el oficio PASJ 017-10-2026 del ocho se octubre de dos mil veintiséis, recibido el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor José Martín Zamora Cordero en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza por San José, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto 0280-DRPP-2026 y solicitó que se acredite al señor Luis Alberto Campos Alfaro, como delegado territorial propietario, caso contrario, se eleve en subsidio a conocimiento del Superior.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales. –

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (decreto del TSE N.º 8-2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la

resolución n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo 241 del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el lunes cinco de octubre de dos mil veintiséis, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes seis de octubre del año en curso. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del *"Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico"* (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día nueve del mismo mes y año, siendo que fue planteado el día ocho de octubre, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como al Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo quince del estatuto partidario del PASJ el cual establece:

> ***"ARTÍCULO QUINCE: COMITÉ EJECUTIVO CANTONAL SUPERIOR***
> *(...)*
> *La representación legal judicial y extrajudicial del Partido le corresponde al Presidente y a la Secretaría quienes ostentarán*

facultades de Apoderados Generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente. (...)"

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor José Martín Zamora Cordero en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza por San José, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada *supra* procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS. Con base en la documentación que consta en el expediente 036-2001 del PASJ, así como en el Sistema de Información Electoral que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución:

a) Que el PASJ celebró de forma presencial su asamblea cantonal el día diecinueve de setiembre de dos mil veintiséis, en el distrito el Carmen, cantón Central de la provincia de San José y concurrieron como asambleístas los señores: Diana Carolina Rodríguez Ossa, cédula de identidad n°. 801130925, Laura Marcela Hernández Montoya, cédula de identidad n.° 114730288, Stephanie Susana Espinoza Pandolfi, cédula de identidad n.° 116030247, Marjorie Marchena Torrentes, cedula de identidad n°. 602740034 y Luis Alberto Campos Alfaro, cédula de identidad n.° 204300967 *(Doc. 2481-2026, informe de fiscalización, recibido el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, a las nueve horas con veinticinco minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral);*

b) Que en la asamblea de marras se designó al señor Luis Alberto Campos Alfaro, cédula de identidad n.° 204300967, como delegado territorial propietario, en virtud de la renuncia del señor Héctor Luis Fonseca Sánchez, cédula de identidad n° 602030337, tramitada en el oficio DRPP-1443-2026 del veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis *(Doc. 2481-2026, informe de fiscalización, recibido el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, a las nueve horas con veinticinco minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral);*

III. HECHOS NO PROBADOS. No los hay de relevancia para resolver este asunto.

IV. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

A. Argumentos del recurrente.

En el recurso planteado se alega por parte del señor Zamora Cordero, en resumen, lo siguiente:

Que las personas cuestionadas, sean los señores Stephanie Susana Espinoza Pandolfi, cédula de identidad n.° 116030247, Marjorie Marchena Torrentes, cédula de identidad n°. 602740034 y Luis Alberto Campos Alfaro, cédula de identidad n.° 204300967; sí estaban inscritas electoralmente en el distrito de el Carmen desde el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis, antes de la asamblea celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veintiséis, para lo cual aporta como prueba consultas oficiales del Tribunal Supremo de Elecciones que demuestran dicha inscripción.

Señala que la resolución se basó en información desactualizada o incompleta del sistema electoral, y que la información oficial y actualizada demuestra el cumplimiento de los requisitos.

En consecuencia, solicita que se les contabilice para efectos del quórum y que se acredite al señor Luis Alberto Campos Alfaro como delegado territorial propietario, Asimismo, pide que, en caso de mantenerse la decisión impugnada, se admita el recurso de apelación en subsidio y se eleve el expediente al Tribunal Supremo de Elecciones.

B. Posición de este Departamento.

El PASJ celebró de forma presencial su asamblea cantonal el día diecinueve de setiembre de dos mil veintiséis y concurrieron como asambleístas los señores: Diana Carolina Rodríguez Ossa, cedula de identidad n°. 801130925, Laura Marcela Hernández Montoya, cédula de identidad n.° 114730288, Stephanie Susana Espinoza Pandolfi, cédula de identidad n.° 116030247, Marjorie Marchena Torrentes, cedula de identidad n°. 602740034 y Luis Alberto Campos Alfaro, cédula de identidad n.° 204300967.

En dicha asamblea se designó al señor Luis Alberto Campos Alfaro, cédula de identidad n.° 204300967, como delegado territorial propietario, en virtud de la

renuncia del señor Héctor Luis Fonseca Sánchez, tramitada en mediante oficio DRPP-1443-2026 de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintiséis.

Mediante el auto impugnado 0280-DRPP-2026, el Departamento de Registro de Partidos Politicos, indicó que verificado el listado de asistencia de la asamblea cantonal que nos ocupa y las verificaciones en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral, se desprendió que de los señores mencionados al momento de la celebración de la asamblea del distrito de el Carmen, cantón Central, de la provincia de San José, tres de los cinco ciudadanos presentes, entre ellos el designado como delegado territorial propietario, no cumplieron con el requisito de inscripción electoral contemplado en el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, indicando en dicho auto de forma textual que: *"(...) los señores Stephanie Susana Espinoza Pandolfi, se encuentra inscrita registralmente en el distrito Aurora, cantón Alajuelita, de la provincia de San José, a partir del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, Marjorie Marchena Torrentes, se encuentra inscrita registralmente en el distrito Aurora, cantón Alajuelita, de la provincia de San José, a partir del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, Luis Alberto Campos Alfaro, se encuentra inscrito registralmente en el distrito Aurora, cantón Alajuelita, de la provincia de San José, a partir del veintidós de enero de dos mil dieciocho.*

De conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos, inciso h) y sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral (en adelante C.E) y la jurisprudencia supra citada, este Departamento de Registro determina que la asamblea celebrada por el partido Alianza por San José, en el distrito de El Carmen, cantón Central, de la provincia San José, en fecha diecinueve de setiembre de dos mil veintiséis, no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente. En consecuencia, no resulta procedente acreditar en este acto, el nombramiento del señor Luis Alberto Campos Alfaro, cedula de identidad n° 204300967, como delegado territorial propietario; (...)"

Ahora bien, de la lectura del recurso de revocatoria y de la documentación aportada, así como de un nuevo análisis en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral; se logra demostrar con pruebas oficiales, que los participantes de la asamblea cumplían con los requisitos electorales al momento de la misma; es decir

que los señores: Stephanie Susana Espinoza Pandolfi, Marjorie Marchena Torrentes, y Luis Alberto Campos Alfaro, se encuentran inscritos registralmente en el distrito Aranjuez, cantón Central, de la provincia de San José, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis. Cabe mencionar que la consulta registral indica su inscripción en el distrito electoral de Aranjuez, lo cual es correspondiente con el distrito administrativo de el Carmen.

En consecuencia, se determina que dicha inscripción corresponde efectivamente a la circunscripción territorial requerida al momento de la celebración de la asamblea distrital Carmen, por lo que no resulta procedente excluir a las personas cuestionadas.

Por consiguiente, al incorporar a esas personas se satisface el quórum requerido de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos, inciso h) y sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral, razón por la que debe dejarse sin efecto la denegatoria sustentada en su supuesto incumplimiento. Asimismo, al verificarse que el señor Luis Alberto Campos Alfaro cumplía el requisito territorial para su designación, contemplado en el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, se procede a acreditar su nombramiento como delegado territorial propietario.

En virtud de lo expuesto, los argumentos y la prueba aportados por el partido recurrente resultan suficientes para revocar lo resuelto por este Departamento en el auto 0280-DRPP-2026 de las siete horas con veintitrés minutos del cinco de octubre de dos mil veintiséis.

En consecuencia, de lo anterior, este Departamento constata que la estructura de los delegados territoriales en el distrito de el Carmen, del cantón Central, de la provincia de San José se encuentra integrada de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSÉ
CANTÓN CENTRAL

DISTRITO CARMEN

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
801130925	DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OSSA	TERRITORIAL PROPIETARIO
114730288	LAURA MARCELA HERNANDEZ MONTOYA	TERRITORIAL PROPIETARIO
602630746	MARIELOS GOMEZ BORBON	TERRITORIAL PROPIETARIO
116510855	JUAN DIEGO MONTIEL TORRENTES	TERRITORIAL PROPIETARIO

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Martín Zamora Cordero en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza por San José, contra el auto 0280-DRPP-2026 de las siete horas con veintitrés minutos del cinco de octubre de dos mil veintiséis.

Se revoca lo resuelto por este Departamento en el auto 0280-DRPP-2026 y se acredita el nombramiento del señor Luis Alberto Campos Alfaro, cedula de identidad n° 204300967, como delegado territorial propietario; en el distrito de el Carmen, del cantón Central, de la provincia de San José, según lo dispuesto en el Considerando de Fondo.

Por haberse resuelto en esta instancia las pretensiones del gestionante, no se admite ante el Tribunal Supremo de Elecciones el recurso de apelación con subsidio interpuesto.

Notifíquese. -

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Firmado digitalmente

Jocelyn Fonseca González
Jefa ai.

JFG/mao
C.: Exp. n.° 036-2001, partido Alianza por San José
Ref., No.: 2669, 2495-2026